



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
 LEY N° 24682.  
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 648-2017-MPH/A.**

Ayacucho, **20 OCT. 2017**

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 66-2017-MPH/16. de fecha 10 de octubre de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 518-2017-MPH/OAF-U-RRHH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, como - antecedente es preciso señalar que obra en autos la Resolución Jefatural N° 518-2017-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 21 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró improcedente la pretensión planteada por el recurrente Héctor Sózimo Ccorahua Sedano sobre otorgamiento de beneficios sociales correspondientes al 13 de mayo de 2014 hasta la actualidad; fundándose dicha decisión administrativa en lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 821-2015-MPH/A de fecha 20 de noviembre de 2015, mediante el cual se resolvió incorporar al régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728 y su TUO aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, al Sr. Héctor Sózimo Ccorahua Sedano, reconociéndose en consecuencia su régimen laboral a partir de la fecha de la incorporación, ello en estricto sensu de lo establecido en el numeral 3 de la Resolución N° 15 (sentencia) de fecha 29 de mayo de 2015; habiendo esta entidad edil cumplido con todos los extremos de la sentencia de emitida por el juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de justicia de Ayacucho, respecto a su reincorporación y el devengo de beneficios sociales correspondientes;

Que, no obstante lo antes expuesto, el administrado recurre la Resolución Jefatural N° 518-2017-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 21 de agosto de 2017, mediante procedimiento recursal (recurso impugnativo de apelación), bajo los argumentos fácticos señalados en el Numeral 1.1 del presente dictamen legal; ad quen, es menester señalar que mediante Informe N° 76-2017-MPH/URU- RARPB de fecha 27 de setiembre de 2017, proveniente de la Unidad de Recursos Humanos nos remiten una serie de documentos respecto a lo que percibe el impugnante como conceptos remunerativos en la actualidad vislumbrándose de las boletas de pago adjuntas en autos, la carencia y/o inexistencia de algunos conceptos remunerativos tales como: *la Asignación Familiar, CTS, Gratificaciones, pago de las vacaciones por adquirirlas y gozarlas*; en tal sentido, no se estaría cumpliendo con lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 821-2015-MPH/A de fecha 20 de noviembre de 2015, acto administrativo mediante el cual se incorpora al impugnante al régimen de la actividad privada con todos los beneficios que este trae consigo así como los aspectos remunerativos que consagra;

Que, en esa línea de ideas, habiendo realizado el análisis respectivo de la impugnada Resolución Jefatural N° 518-2017-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 21 de agosto de 2017, este funda su sustento de decisión en que el petitorio primigenio planteado por el recurrente versa sobre aspectos netamente indemnizatorios (pago de beneficios sociales) los cuales deben ser tramitados en sede judicial para su reconocimiento si fuese





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



el caso; no obstante ello, la Unidad de Recursos Humanos solo se pronunció respecto a ese extremo mas no se tomó en cuenta los fundamentos fácticos y legales de su petitorio en el cual el recurrente solicita también el cumplimiento de los conceptos remunerativos que le corresponden como personal sujeto a la actividad privada esto es respecto a lo que otorga el Decreto Legislativo N° 728, por lo que en este supuesto se debió de haber observado lo dispuesto en el Artículo 145° de la Ley N° 27444, que señala: Impulso del procedimiento.- "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"; en tal sentido, el citado precepto legal otorga a las entidades públicas del estado la facultad de adecuar las peticiones planteadas por los administrados a lo que realmente solicitan así la cita legal sea errónea o el petitorio no sea claro; ergo, la Unidad de Recursos Humanos ha obviado emitir pronunciamiento respecto al extremo de si le corresponde o no los conceptos remunerativos de su régimen laboral (Decreto Legislativo N° 728) a partir de su incorporación conforme a lo señalado en la Resolución de Alcaldía N° 821-2015-MPH/A de fecha 20 de noviembre de 2015; en ese contexto, la impugnada Resolución Jefatural no se encuentra debidamente motivada careciendo en consecuencia de requisitos de validez previstos en el Artículo 3° de la ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N°1272, referente a la debida motivación, debiendo el acto administrativo estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en esa línea de ideas, y en mérito a lo señalado precedentemente, la Resolución Jefatural N° 518- 2017-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 21 de agosto de 2017, debió haber sido exteriorizado en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 3° de la Ley administrativa (Ley N°27444), sobre validez de un acto administrativo el cual preceptúa que esta debe encontrarse sujeta al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular (para determinar inequívocamente sus efectos jurídicos), habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma ley administrativa;

Que, en ese contexto, evidenciándose que la impugnada no cuenta con los requisitos de validez de acto administrativo, se deberá estar a lo señalado en el Artículo 10° de la Ley ° 27444 que señala cuales son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, siendo estos los siguientes:

- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por I que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**  
**"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**



Dikten como consecuencia de la misma.

Por tanto, la Resolución Jefatural N° 518-2017-MPH/OAP-U-RRHH de fecha 21 de agosto de 2017 se encuentra inmersa en las causales de NULIDAD previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, respecto al requisito de la motivación; por lo que, se deberá retrotraer todo lo actuado hasta el momento e instante en que se cometió el vicio, conforme a lo previsto en el por el Artículo 12° Numeral 12.1 de la Ley N° 27444, que señala: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro", bajo dicha premisa la Unidad de Recursos Humanos deberá emitir nuevo pronunciamiento sobre el pedido en concreto del impugnante siendo este el cumplimiento de los conceptos remunerativos que le corresponden al recurrente teniendo en consideración el régimen laboral al cual se encuentra sujeto a partir de 120 de noviembre de 2015;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente **HECTOR SÓZIMO CCORAHUA SEDANO** contra la Resolución Jefatural N° 518-2017-MPH/OAP-U- RRH H de fecha 21 de agosto de 2017.



**ARTICULO SEGUNDO.-** declarar NULA la Resolución Jefatural N° 518- 2017-MPH/OAP-U-RRHH de fecha 21 de agosto de 2017 debiendo en consecuencia retrotraerse Todo lo actuado hasta el momento de la pretensión primigenia incoada por el recurrente Héctor Sózimo Ccorahua Sedano, sobre pago y cumplimiento de conceptos remunerativos en el marco de lo señalado en el Decreto Legislativo N° 728, Y su TUO aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, que la Unidad de Recursos Humanos, emita nuevo pronunciamiento sobre el pedido primigenio incoado por el recurrente Héctor Sózimo Ccorahua Sedano sobre pago de conceptos remunerativos a partir de su incorporación a planilla de remuneraciones (Resolución de Alcaldía ° 821-2015-MPI-1/A de fecha 20 de noviembre de 2015), debiendo emitir dicho pronunciamiento con la celeridad posible.



**ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Héctor Sózimo Ccorahua Sedano, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos, y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
  
**Med. S. Hugo Aedo Mendoza**  
**ALCALDE**